



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-629/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente de clave SRE-PSC-154/2024.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> La totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad.

## SUP-REP-629/2024

1. **Denuncia.** El veintiocho de marzo, el PRD presentó un escrito de queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, porque presuntamente vulneró el interés superior de la niñez, al incluir la imagen de menores de edad en un video de propaganda político-electoral (en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia), difundido en sus perfiles en redes sociales; asimismo, se denunció al referido instituto político por haber incurrido culpa *in vigilando*.

2. **Trámite.** En su oportunidad, la autoridad investigadora registró la denuncia y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar; posteriormente fue admitida la queja.

3. **Acuerdo de medidas cautelares (ACQyD-INE-142/2024).** El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió acuerdo por el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, al considerarse que se trató de hechos consumados de modo irreparable porque el contenido denunciado había sido eliminado de los enlaces electrónicos<sup>3</sup>; asimismo, se declaró improcedente la adopción de una medida de tutela preventiva, sin embargo, se exhortó al denunciado a que en futuras publicaciones siguiera los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>4</sup>.

4. **Resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-154/2024).** Una vez agotado el trámite a través de la

---

<sup>3</sup> En específico se aportaron los enlaces electrónicos a la publicación denunciada en la cuentas de X, Facebook e Instagram, de Mario Martín Delgado Carrillo, a saber:

- [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1773009585936248982](https://twitter.com/mario_delgado/status/1773009585936248982)
- <https://www.facebook.com/reel/435668792451020>
- <https://www.instagram.com/p/C5BdcUlprQH/>

<sup>4</sup> En adelante, *Lineamientos* (INE/CG481/2019).

Consultables en: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/Anexo-acuerdocg.png>



audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido a la Sala Especializada para su resolución.

El veintitrés de mayo, la referida Sala emitió resolución, en la cual determinó que Mario Martín Delgado Carrillo incurrió en la infracción por la vulneración de las normas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, imponiéndole una multa de 160 UMAS<sup>5</sup>, equivalentes a \$17,371.20 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, se determinó que MORENA incurrió en culpa *in vigilando*, por lo que se le impuso una multa de 400 UMAS, por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

**5. Recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo, MORENA interpuso la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar el expediente **SUP-REP-629/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> Unidades de Medida y Actualización.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.



b. **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el veintitrés de mayo, y le fue notificada al partido recurrente el veintisiete siguiente<sup>7</sup>, por lo que, el plazo de tres días para interponer la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial transcurrió del veintiocho al treinta de mayo, de ahí que, si la demanda se recibió en esta última fecha, resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

c. **Legitimación y personería.** Se colman los requisitos pues el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d. **Interés jurídico.** Se satisface porque dentro del procedimiento especial sancionador el recurrente fungió como parte denunciada, de ahí que, controvierta la determinación en la que se determinó que cometió la infracción que le fue atribuida.

e. **Definitividad.** Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto del caso

El PRD denunció a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ya que difundió un video de propaganda político-electoral en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, en el que aparecían menores de edad, incumpliendo con los *Lineamientos*.

---

<sup>7</sup> Según consta en la cédula y en la razón de notificación personal, consultable a fojas 146 y 147 del expediente SRE-PSC-154/2024.

SUP-REP-629/2024

Asimismo, se denunció que el referido instituto político probablemente incurrió en culpa *in vigilando*.

Ello fue así, porque el veintisiete de marzo, el denunciado publicó en sus cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram* un video de propaganda político-electoral, en el que supuestamente podían apreciarse menores de edad.

El contenido de las publicaciones denunciadas, está descrito en el acta circunstanciada<sup>8</sup>, fue el siguiente:

	<p><a href="https://www.instagram.com/p/C5BdcUlprQH/">https://www.instagram.com/p/C5BdcUlprQH/</a></p> <p>La liga electrónica pertenece a la red social "<i>Instagram</i>" que arroja las siguientes referencias:</p> <p><b>"Esta página no está disponible"</b></p>
	<p><a href="https://twitter.com/mario_delgado/status/1773009585936248982">https://twitter.com/mario_delgado/status/1773009585936248982</a></p> <p>X (Twitter) 27 de marzo de 2024 Mario Delgado @mario-delgado</p> <p>En el 2018 e pueblo mexicano marco un nuevo inicio para la historia de nuestro país.</p> <p>Le dijimos adiós a los engaños y corrupción de los malos gobiernos neoliberales para dar comienzo a la #4T. ¡Este 2024 seguiremos escribiendo nuestra historia progresista!</p> <p>#Cluadia Presidenta</p> <p>La publicación contiene un video con una duración de 52 segundos.</p>
	<p><a href="https://www.facebook.com/reel/435668792451020">https://www.facebook.com/reel/435668792451020</a></p> <p>Facebook (reels) 27 de marzo de 2024 Mario Delgado Carrillo</p> <p>En el 2018 e pueblo mexicano marco un nuevo inicio para la historia de nuestro país.</p> <p>Le dijimos adiós a los engaños y corrupción de los malos gobiernos neoliberales para dar comienzo a la #4T. ¡Este 2024 seguiremos escribiendo nuestra historia progresista!</p>

<sup>8</sup> Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/287/2024, consultable a fojas 73 a 75, del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-154/2024.

	<p>#Cluadia Presidenta</p> <p>La publicación contiene un video con una duración de 52 segundos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Video (duración 52 segundos)</b></p> <p><b>Descripción:</b> En el video, se observan varias personas de ambos géneros, se observan varios escenarios con multitud de gente, así como dos personas que destaca: la primera, una de género femenino, complexión delgada, tez blanca, cabello oscuro, vistiendo una prenda étnica color blanco y una persona de género masculino, tez blanca, cabello negro, quien viste una camisa en color blanco y pantalón oscuro, quien se encuentra sonriendo con la fémina y en el mismo, la leyenda: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; text-align: center;"> <div data-bbox="516 762 678 787">Inicio del video</div> <div data-bbox="769 762 1003 787">Parte medio del video</div> <div data-bbox="1088 762 1227 787">Fin del video</div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">    </div> <p><b>Voz femenina:</b> En dos mil dieciocho, el pueblo de México lanzó la voz para gritarlo fuerte y claro: a partir de ese momento comenzaba a escribirse, la nueva historia de nuestro país. Una historia de derechos, libertades y oportunidades. De bienestar común, justicia social y desarrollo para todas y todos, a seis años del triunfo del pueblo, el PRIAN demuestra que simplemente no ha aprendido nada. Están desesperados y recurren a sus viejas mañas, las mimas de siempre, el engaño, la farsa, la simulación. No importa cuantos millones se gasten en sus campañas de desinformación, el próximo dos de junio el pueblo informado y organizado volverá a defender sus intereses. Y depositará su confianza en Claudia Sheinbaum, la encargada de consolidar nuestro proyecto de Nación.</p> <p><b>Voz al unísono:</b> Presidenta, presidenta, presidenta.</p>	

## II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-154/2024)

Al emitir la resolución impugnada, la Sala Especializada estudió los temas siguientes:

- a) Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de menores de edad por parte de Mario Delgado

La Sala responsable tuvo por acreditado que, durante el periodo de campañas, Mario Martín Delgado Carrillo —en su calidad como presidente nacional de MORENA—difundió en sus cuentas

## SUP-REP-629/2024

en redes sociales un video de propaganda político-electoral en apoyo de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República—.

Al analizar el video denunciado (en el segundo 15) era posible observar la aparición **directa** de una niña y un niño, al estar expuestos sus rostros; asimismo, se determinó que como se trató de una videograbación editada para ser publicada en las cuentas de redes sociales, había sido posible para el denunciado el difuminar el rostro de los menores para que no fueran identificables; y finalmente, se determinó que los **menores participaron de manera pasiva**, porque la propaganda no abordó temas relacionados con los derechos de la niñez.

Asimismo, describió que la niña aparece de frente lo que la hacía plenamente identificable al observarse la totalidad de su cara; y que el niño, se veía de perfil, sin embargo, dada la cercanía de la toma, era posible visualizar la mitad de su rostro, por lo que, se apreciaban los rasgos fisionómicos que lo hacían identificable.



Se precisó que el denunciado no aportó la documentación prevista en los *Lineamientos*, que autorizara la aparición de menores en la propaganda electoral, por lo que, no debió de





utilizar la imagen de estos o bien debió de difuminarlas para hacerlas irreconocibles. De ahí que, se declarase **existente** la infracción.

#### b) Falta al deber de cuidado de MORENA

Asimismo, la Sala Especializada determinó que MORENA tenía responsabilidad derivada del actuar de su dirigente nacional, al mediar un vínculo directo entre ellos<sup>9</sup>.

Por lo que, el partido político falló a su deber de cuidado, al tratarse de propaganda político-electoral, que fue emitida por un dirigente partidista; sin que el instituto político hubiere realizado alguna acción para detener la divulgación de la publicación denunciada.

#### c) Calificación de las faltas e imposición de sanciones

Al estar acreditadas las infracciones denunciadas, y al tomar en consideración las circunstancias (modo, tiempo, lugar, afectación al bien jurídico, intencionalidad, beneficio económico) en que acontecieron los hechos, se determinó lo siguiente:

- Mario Martín Delgado Carrillo transgredió las normas de propaganda política electoral derivado de la aparición de dos menores y, al tratarse de una conducta reincidente (se identificó una sentencia donde se le sancionó por una conducta similar), se consideró que la conducta fue **grave ordinaria**, por lo que, se le impuso una sanción por 160 UMAS,

---

<sup>9</sup> Ello de conformidad con la Tesis XXXVI/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"; y la Jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SUP-REP-629/2024

equivalentes a \$17,371.20 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

- MORENA incumplió con su deber de cuidado, al tratarse de una conducta reincidente (al identificarse veinticuatro precedentes), se consideró que la conducta fue **grave ordinaria**, por lo que, se le impuso una sanción por 400 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se determinó inscribir a los denunciados dentro del “*Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores*”.

### III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto se plantean los siguientes motivos de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación al analizar la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez;
- Indebida individualización de las sanciones.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala responsable al determinar la acreditación de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez por vía consecuencia la infracción por culpa *in vigilando*, así como la individualización de las sanciones.

### IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de conformidad con el estudio de las temáticas siguientes.



## 1. Indebida determinación de responsabilidad por la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez

El partido recurrente plantea que no está debidamente justificada la vulneración al interés superior de la niñez por parte de su dirigente nacional, porque no hay algún elemento probatorio que demuestre la intencionalidad (dolo) en cometer la infracción pues la aparición de los menores de edad fue incidental y accidental, por lo que su aparición resulta "*imperceptible*".

Además, no se tomó en consideración lo expuesto en sus alegatos, de que dichas personas no se identificaban como menores de edad; y que, en el contenido del acta circunstanciada, la Oficialía Electoral del INE no dio fe pública de que en el video denunciado apareciera un niño y una niña; por lo que, el análisis de la Sala Especializada solo se basó en una prueba técnica que no fue complementada, máxime que no se desarrollaron las justificaciones para sostener su conclusión de que se trataba de personas menores de edad.

- *Marco jurídico*  
*Indebida fundamentación y motivación*

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

## SUP-REP-629/2024

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**<sup>10</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- *Caso concreto*

---

<sup>10</sup> Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



Esta Sala Superior estima que son **infundados** los planteamientos, porque contrariamente a lo argumentado por el partido recurrente, la responsable sí consideró las circunstancias y demás elementos para sostener la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez.

En principio, debe señalarse que la autoridad responsable determinó que Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad como presidente nacional de MORENA, difundió un video en sus cuentas de redes sociales, en el que hacía propaganda político-electoral solicitando el voto en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", de manera que, este tipo de publicaciones debía seguir los *Lineamientos*.

Asimismo, la Sala Especializada al analizar el video logró percibir la aparición de dos personas menores de edad. En ese sentido, describió que era visible una niña cuya imagen fue tomada de frente, por lo que se veía expuesto la totalidad de su rostro; y por otro lado, se percibía el perfil de un niño, siendo únicamente visible mitad de su rostro, pero permitiendo distinguir sus rasgos fisionómicos que lo hacían identificable.

Al respecto, para esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento sobre que no está acreditada (con diversos elementos probatorios) la aparición de las personas menores de edad; esto es así, porque MORENA parte de la premisa errónea de que, la autoridad investigadora al elaborar el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/287/2024<sup>11</sup> no asentó mediante su fe pública, que del análisis del video contenido en las

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 73 a 75, del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-154/2024.

## SUP-REP-629/2024

publicaciones denunciadas se podían percibir a los dos menores de edad.

Sin embargo, el recurrente no toma en consideración que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>12</sup>, mediante acuerdo de dos de abril<sup>13</sup>, ordenó que se complementara la investigación preliminar, por lo que, ordenó se realizara una nueva acta circunstanciada en la que se certificara la aparición de los menores de edad.

En cumplimiento a ello, en la misma fecha (dos de abril), la UTCE del INE elaboró una nueva acta circunstanciada<sup>14</sup>, donde certificó el contenido del disco, proporcionado por la directora del Secretariado del INE, en el cual se descargó el video alojado en las publicaciones en las redes sociales de Mario Martín Delgado Carrillo, del cual se obtuvo y se certificó la imagen extraída del video donde aparecían los dos menores de edad.

Por lo que, contrariamente a lo aducido, existen los suficientes elementos probatorios —video de las publicaciones y las actas circunstanciadas— para tener por demostrada la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral publicada por Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA.

Derivado de ello, es que resulta **infundado** lo planteado por MORENA sobre que, en la resolución impugnada, la Sala Especializada tenía el deber de desarrollar la media filiación de los menores de edad para tener por acreditada la infracción, pues al existir una suficiencia probatoria para tener por demostrada la infracción resultaba innecesaria el transcribir una

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, UTCE del INE.

<sup>13</sup> A fojas 80 a 83, del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-154/2024.

<sup>14</sup> Puede leerse a fojas 87 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-154/2024.



descripción pormenorizada de las personas menores de edad, porque se llegaría al mismo resultado.

Este criterio es acorde con lo previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>, que estatuye el interés superior de la niñez como eje rector de las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; asimismo, en los artículos 16 y 39, se incide que ningún menor será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada; y por ello, los Estados Parte adoptarán las medidas para promover el respeto de su dignidad. Acorde con ello, en los párrafos (10), (11), (12), (81) y (82), de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>16</sup>, se prevé que no está permitido que las víctimas de un ilícito en condiciones de vulnerabilidad, entre las cuales están los menores de edad, se les fotografié y/o se utilice su imagen al afectar de forma decisiva su desarrollo como personas. De manera que, al existir los elementos probatorios en el expediente sobre la indebida aparición de menores en la propaganda político-electoral, bastaba con que la Sala Especializada indicara tales elementos, sin que estuviere obligada a precisar la media filiación de los menores, pues el resultado sobre su análisis no habría variado el contenido de lo asentado en las actas circunstanciadas.

En esa misma tesitura, para la Sala Especializada quedó demostrada la intencionalidad en la comisión de la falta, porque se trató de un *video* que fue editado para ser publicado en las cuentas de redes sociales del denunciado.

Esta Sala Superior estima que tal determinación fue correcta, porque al tomar en consideración el contenido del disco

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

proporcionado por la directora del Secretariado del INE para la elaboración de las actas circunstanciadas, donde se describió el contenido de las publicaciones denunciadas en X y en Facebook y se acreditó la aparición de menores, es posible advertir que el dirigente partidista publicó por lo menos, en dos ocasiones, el mismo video, que este fue objeto de edición porque el audio es coincidente con los subtítulos que aparecen en el video, sin que hubiere difuminado la imagen de los menores que ahí aparecían; además de que, no se proporcionó la documentación prevista en los *Lineamientos* que autorizara la inclusión de la imagen de las personas menores de edad.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el partido inconforme en el agravio que se estudia no demuestran lo erróneo de las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable al señalar la intencionalidad en la comisión de la falta.

Pues se limita a afirmar que, la aparición de los menores fue mínima al aparecer en una sola toma por un momento, sin embargo, es omiso en demostrar porque la inclusión de los estos fue "*accidental*", máxime al tomar en consideración que el video fue colocado, en al menos dos ocasiones, en diversas publicaciones en redes sociales sin que se hubiere difuminado la imagen de los menores en alguna de estas.

## **2. Individualización de la sanción**

MORENA considera que la sanción fue desproporcionada, porque no se consideró que no hubo intencionalidad (culpa) en la comisión de la infracción atribuida a su dirigente nación, derivado de ello, resulta incorrecta la calificación de la falta como grave ordinaria.





Asimismo, plantea que la figura jurídica de la reincidencia no está debidamente aplicada al caso concreto, porque la Sala responsable aplicó precedentes que no están relacionados con el actual proceso electoral federal 2023-2024, ni justificó a detalle porque en ellas se configuró la misma infracción.

Como consecuencia de lo expuesto, plantea que se le debió de aplicar una sanción multa simbólica.

- *Marco jurídico – Exhaustividad*

Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>17</sup>, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva<sup>18</sup>.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas<sup>19</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 16 de la Constitución General.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

<sup>20</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Reg. Digital 178783 [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>].

- *Caso concreto*

En principio, esta Sala Superior considera que los planteamientos, sobre la omisión de análisis respecto de la falta intencionalidad en la infracción por vulneración al interés superior de la niñez; por consecuencia, la imposibilidad de sancionar la culpa *in vigilando* resultan **inoperantes**, porque en el apartado previo de la sentencia, esta Sala Superior ya determinó el modo en que la el dirigente partidista cometió la infracción; por vía de consecuencia, es que también se actualizaría la omisión del deber de cuidado del partido político.

Asimismo, es **infundado** el que la Sala Especializada no haya razonado de manera adecuada la reincidencia.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones<sup>21</sup>.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta).

---

<sup>21</sup> Este criterio se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".



Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes<sup>22</sup>:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
- 3) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionado MORENA, por incurrir en una falta de cuidado con relación al interés superior de la niñez; y además, precisó si estas resoluciones previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse, como aduce MORENA al determinar plantear que las sentencias invocadas son de otros procesos electorales. De manera que tal argumento resulta **inoperante** en virtud de que, el partido recurrente pretende imponer un análisis

---

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

SUP-REP-629/2024

de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto<sup>23</sup>.

Por lo que hace al monto de las multas, es **inoperante** el planteamiento de MORENA sobre que se le debió de aplicar una "*multa simbólica*", en términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JE-144/2022, porque no desarrolla las razones por las que considera que lo decidido en dicha sentencia podrían ser aplicables al análisis de la individualización de la sanción en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso asunto de clave SUP-REP-225/2024.